

**SECRETARIA.-** Palmira, 10-febrero-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado especial de la Constructora Alpes S.A., informa de la apertura del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades. Así mismo le informo a la señora juez, que mediante llamada telefónica realizada al apoderado de la constructora Alpes S.A., para que manifestará si en dicho proceso se había designado promotor, manifestó que no, que el deudor actuaba como tal en su calidad de representante legal. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**  
Secretaria

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A.  
**Demandado:** Constructora Alpes S.A. y otro  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2020-00055-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, ha sido puesto en conocimiento del despacho, por el abogado Edgar Javier Navia Estrada, en calidad de apoderado especial de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., que el **18-enero- 2021**, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** de la mencionada sociedad, y por lo tanto, ordenó **SUSPENDER LOS PROCESOS ADMITIDOS O AQUELLOS QUE SE LLEGAREN A ADMITIR sobre las obligaciones sujetas al trámite.**

En atención a lo anterior tenemos que se trata del proceso regido por el **decreto 560 de 2020**, cuyos vacíos se rigen por la ley 1116 de 2006. Por eso comoquiera que acá obran dos demandados se da aplicación al artículo 70 de la ley 1116, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y como lo prevé la norma en el inciso 1º parte final que dice:

*"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de ejecutoria, manifiesta si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios".*

Lo anterior, habida cuenta lo establecido en los artículo 11 del Decreto 560 de abril 15 de 2020 que adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, en armonía con el artículo 13 del Decreto 842 de junio 13 de 2020, que reglamentó el decreto 560 de abril 15 de 2020, a fin de atender los efectos de la emergencia económica, social y ecológica en el sector empresarial, en los cuales se estableció la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006, en lo no dispuesto en éstos.

Por tal razón este proceso se suspenderá respecto de la sociedad que se acogió al proceso de reorganización y se deberá esperar el pronunciamiento del demandante respecto del otro ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la parte demandante la existencia del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** admitido por la Superintendencia de Sociedades, a través de auto 460-000217 de 18-enero-2021, **para los fines legales pertinentes indicados en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en lo que respecta a **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, conforme lo ordenado en el numeral TERCERO del auto 460-000217 de 18-enero-2021 de la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO: NOTIFICAR** para su conocimiento a la parte demandante y al deudor CONSTRUCTORA ALPES S.A., a través de su representante legal y apoderado especial, así como a la Superintendencia de Sociedades la presente decisión, a los correos electrónicos obrantes en el proceso, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012b37d574949298373ad31edbcd0e47344121bbca7f4df14531f40ba0c189c**

Documento generado en 10/02/2021 03:49:04 PM